

(2001/C 187 E/032)

PREGUNTA ESCRITA E-3713/00
de Marjo Matikainen-Kallström (PPE-DE) a la Comisión

(30 de noviembre de 2000)

Asunto: Estudio sobre los efectos de la prohibición de la exportación de tabaco

Según la industria tabaquera, las limitaciones a la fabricación y exportación de productos del tabaco propuestas en la nueva Directiva relativa al tabaco van a ocasionar una reducción de puestos de trabajo en el territorio de la UE. ¿Con qué material de investigación específico cuenta la Comisión acerca de las repercusiones que la Directiva relativa al tabaco tendrá para la situación del empleo en la industria del tabaco en los diferentes países de la UE?

Respuesta del Sr. Byrne en nombre de la Comisión

(8 de marzo de 2001)

No se conoce en qué medida la producción comunitaria de cigarrillos para la exportación supera los límites propuestos para el contenido de alquitrán, nicotina y monóxido de carbono. Con arreglo a la información transmitida en las reuniones celebradas entre la Comisión y los representantes de la industria tabaquera, las exportaciones de cigarrillos de la Comunidad podrían representar aproximadamente el 15 % de la producción comunitaria total de cigarrillos, pero, naturalmente, solo una pequeña parte de los cigarrillos exportados superaría los límites propuestos.

Así pues, es difícil realizar una estimación del porcentaje de la producción comunitaria que se vería afectado si se adoptaran las medidas propuestas, así como de las posibilidades de diversificación que existen y del efecto que podría tener un período transitorio. En términos generales, por lo que respecta a las características del empleo en la industria de fabricación de productos del tabaco, la Confederación europea de fabricantes de cigarrillos publicó un informe en 1997 ⁽¹⁾, en cuya página 11 se incluye la siguiente afirmación: «Según la información transmitida por las asociaciones de fabricantes de productos del tabaco en los Estados miembros, el empleo a tiempo completo en la fabricación de productos del tabaco ha disminuido desde 1990. Para la UE 12, el número de puestos de trabajo a tiempo completo se redujo en un 23 %, desde 83 419 en 1990 hasta 64 184 en 1994. Esta reducción se corresponde con las tendencias observadas en la mayor parte de los sectores manufactureros de la UE. Esta tendencia a un menor empleo se debe principalmente a la mejora ininterrumpida de la productividad laboral, que está asociada con la inversión de la industria en equipos más eficientes».

Por tanto, según la federación de fabricantes del sector, las causas de la reducción del empleo se encuentran fuera del control del legislador comunitario.

También se insiste en las negociaciones que tienen lugar en la actualidad para establecer un Convenio marco de la Organización Mundial de la Salud sobre el control del tabaco, que prevé la creación de normas internacionalmente aceptadas para los productos, que serían complementarias a las que se debatían a nivel de la Comunidad.

La Comisión no posee material de investigación detallado del tipo mencionado por Su Señoría.

⁽¹⁾ «The tobacco industry in the European Union 1997», Pieda plc.

(2001/C 187 E/033)

PREGUNTA ESCRITA E-3714/00
de Paul Lannoye (Verts/ALE) a la Comisión

(30 de noviembre de 2000)

Asunto: Acceso a la información sobre la ampliación del aeropuerto de Madrid-Barajas

En su respuesta del 5 de julio a nuestra pregunta E-1518/00 ⁽¹⁾ sobre la aplicación de la Directiva 90/313/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1990 ⁽²⁾, relativa a la libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente, la Comisión afirma que las autoridades, aunque tardíamente, han dado curso a la demanda.

Esta afirmación, sin embargo, no se corresponde con la realidad ya que la información sigue sin estar a disposición del público que la solicita.

En una carta remitida a la Comisión (a la atención del Sr. G. Kremlis) el 17 de julio de 2000, la «Entidad de la Moraleja» denuncia, apoyándose en diversas pruebas, el hecho de que AENA (la entidad pública encargada de la gestión de los aeropuertos españoles) haga caso omiso de la Directiva 90/313/CEE. De hecho, los datos sobre los promedios horarios de las emisiones sonoras se han presentado en un formato incorrecto. Esta limitación del acceso a este tipo de información arroja dudas en cuanto al rigor del procedimiento de evaluación del impacto sobre el medio ambiente y merma la capacidad del ciudadano de ejercer sus derechos en materia de protección del medio ambiente y de la salud pública.

¿Podría indicar la Comisión qué medidas ha adoptado o piensa adoptar para garantizar la plena aplicación de la directiva en cuestión?

¿No cree necesario iniciar un procedimiento de infracción contra el Estado español por incumplimiento de la mencionada directiva?

(¹) DO C 113 E de 18.4.2001, p. 22.

(²) DO L 158 de 23.6.1990, p. 56.

Respuesta de la Sra. Wallström en nombre de la Comisión

(1 de febrero de 2001)

La Directiva 90/313/CEE (¹) del Consejo de 7 junio de 1990, sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente prevé en su artículo 4 que la persona que considere que su solicitud de información ha ya sido denegada o ignorada sin motivo justificado, o que haya recibido una respuesta inadecuada por parte de una autoridad pública, podrá presentar un recurso judicial o administrativo contra la decisión de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional en la materia.

Esta Directiva se transpuso al ordenamiento jurídico español mediante la ley 38/1995 de 12 de diciembre de 1995, relativa a la libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente, modificada recientemente por la ley 55/1999 de 29 de diciembre de 1999, que prevé el derecho de las personas a interponer un recurso en tales casos.

Si la Entidad de la Moraleja considera que no se ha respetado la Directiva 90/313/CEE en lo relativo a las solicitudes de acceso a la información presentadas por dicha entidad ante las autoridades españolas, ésta puede recurrir a las correspondientes vías de recurso nacionales para garantizar que las instancias administrativas o jurisdiccionales nacionales intervienen como principales responsables del control de la aplicación del Derecho Comunitario por las autoridades administrativas de los Estados miembros.

Tratándose de medidas emprendidas a fin de comprobar si la Directiva 90/313/CEE se aplicó correctamente en el caso en cuestión, la Comisión se ha dirigido en varias ocasiones a las autoridades españolas solicitando explicaciones sobre los hechos de los que la Comisión tiene conocimiento y podrían constituir una infracción.

Del análisis de la respuesta recibida de las autoridades españolas se concluye que éstas ya respondieron a diversas solicitudes de información y que continúan haciendo el seguimiento de las múltiples solicitudes introducidas por esta entidad. Aunque a veces tardíamente, las autoridades españolas ponen las informaciones disponibles a disposición del solicitante. Por otro lado, conviene mencionar que la Directiva 90/313/CEE no contiene ninguna disposición relativa a la forma bajo la cual las informaciones solicitadas deben ponerse a disposición del solicitante.

Dado que se trata concretamente del inicio de un procedimiento de infracción por aplicar incorrectamente la Directiva 90/313/CEE en el caso en cuestión, cabe señalar que, de acuerdo con la jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia, la Comisión no está obligada a incoar un procedimiento por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 226 (antiguo artículo 169) del Tratado CE, sino que dispone, en este sentido, de un margen de apreciación discrecional. En ejercicio de dicho margen discrecional, la Comisión no suele incoar procedimientos en cada caso de supuesta aplicación incorrecta de la Directiva. Normalmente, la Comisión es quien decide iniciar un procedimiento de infracción, de acuerdo con el artículo 226 del tratado CE, en los casos en los que se detecta una práctica administrativa incorrecta en repetidas

ocasiones o si se pueden agrupar casos puntuales de aplicación incorrecta que estén interrelacionados. Ahora bien, según la información de que dispone la Comisión, no parece que en el caso en cuestión se trate de ninguno de estos dos supuestos.

(¹) DO L 158 de 23.6.1990.

(2001/C 187 E/034)

PREGUNTA ESCRITA E-3718/00
de Cristiana Muscardini (UEN) a la Comisión

(30 de noviembre de 2000)

Asunto: Terrorismo, violencia y humor negro en los sitios web

Internet se está convirtiendo, cada vez más, en un lugar de encuentro de todas las abominaciones posibles. Junto a los sitios que transmiten imágenes pederastas y situaciones violentamente pornográficas, pululan los sitios que presentan escenas estremecedoras de atentados y explosiones provocados por las distintas organizaciones del terrorismo internacional, con una marcada preferencia por las de trasfondo ideológico o fundamentalista. Otra serie de sitios se refiere a dibujos animados que transmiten un humor negro de impresionante violencia, con personajes eliminados por un disparo de pistola en la frente, con otro personaje denominado Ricky Martin, torturado y despedazado, con gordos polluelos que danzan hasta estallar y graciosos perritos decapitados a patadas.

Incluso respetando ese tipo de comunicación que corresponde a la libre expresión de las opiniones:

1. ¿No considera la Comisión que esta difusión continua de violencia, de falta de respeto por la dignidad humana, de desprecio absoluto por un mínimo de autorregulación, se debería someter a unas normas acordadas a escala internacional?
2. ¿No estima oportuno aprovechar el próximo Foro mundial de la comunicación, organizado por las Naciones Unidas, para presentar propuestas relativas a la necesidad de reglamentación para Internet, con el fin de evitar situaciones deplorables, análogas a las que ofrece el sitio «unioneeuropea»?

Respuesta del Sr. Liikanen en nombre de la Comisión

(31 de enero de 2001)

La estrategia utilizada por la Comisión para abordar la cuestión de los contenidos ilícitos y nocivos en Internet ha sido coherente desde la adopción de la Comunicación sobre contenidos ilícitos y nocivos en Internet (¹) y del Libro Verde sobre la protección de los menores y de la dignidad humana, en octubre de 1996 (²). Ha habido progresos significativos gracias a la estrategia coordinada adoptada por los Estados miembros y las instituciones de la Unión.

La principal responsabilidad en materia de lucha contra los contenidos ilícitos corresponde tanto a las autoridades competentes como a las instancias judiciales. La industria puede contribuir a la aplicación de la ley mediante la retirada de los contenidos ilícitos y ofreciendo información y conocimientos de acuerdo con las normas legales aplicables.

Sin embargo, Internet es un instrumento global que ignora las fronteras nacionales. La cooperación internacional consiste en que las autoridades responsables de aplicar la ley colaboren de manera adecuada haciendo uso de las vías de comunicación existentes tales como Europol e Interpol. Se está reforzando la cooperación como resultado del trabajo en equipo de los ocho países más industrializados (G8) y del proyecto de Convenio del Consejo Europeo, iniciativa que la Comisión sigue de cerca.

Un contenido nocivo es aquel que está autorizado pero cuya distribución está restringida (por ejemplo, solo para adultos) y el que puede ofender a ciertos usuarios, o que adultos responsables (padres y educadores) consideran potencialmente nocivo para los niños que están a su cargo, aunque su publicación no esté restringida basándose en el principio de libertad de expresión.